



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2021-00244-00
<b>ACCIONANTE:</b>	PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ELECTORAL

Corresponde proveer respecto de la admisión de la demanda dentro del asunto de la referencia, una vez ingresado el expediente con informe secretarial con memorial de subsanación de la corrección ordenada a la parte accionante.

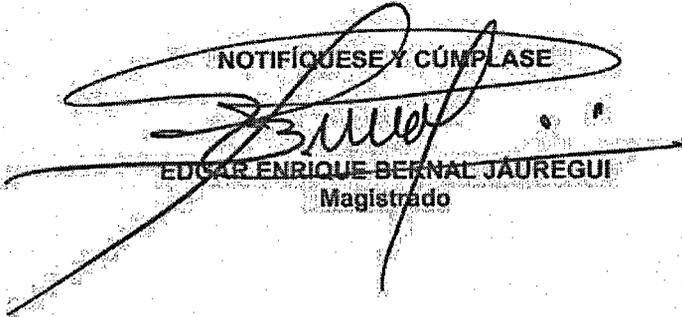
Mediante auto que antecede a la actuación, se le concedió a la parte accionante el término de 3 días señalado en el artículo 276 del CPACA, para que corrigiera la demanda, ya que no cumplía con algunos de los requisitos legales relacionados con adjuntar la copia del acto demandado de nombramiento, junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; con el concepto de la violación; de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; que la demanda estuviera dirigida también en contra de los interesados; que el poder se determinara e identificara claramente el asunto para el cual se otorga, el cual necesariamente debe individualizar con claridad y precisión el acto administrativo a demandar, indicando la dirección de correo electrónica del apoderado; y allegar la documentación que acredite la existencia de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”** al igual que calidad de Presidente del señor **PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO** y con facultad para otorgar poder.

Durante el lapso de tiempo concedido, la parte accionante allegó el escrito de subsanación y anexos, conforme se indica en informe secretarial que antecede (PDF. 008AnexosSubSanacionDemanda 21-00244 - 008SubSanacionDemanda 21-00244).

No obstante, revisada tal documentación, se echa de menos el aporte de copia del acto demandado de nombramiento (según se afirma en la subsanación a la demanda se trata de la Resolución 653 de 2021), junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Por tanto, en aplicación del inciso 2 del artículo 166 del CPACA, dado que en el acápite de hechos del libelo demandatorio se afirma se le ha denegado a la parte accionante la copia o la certificación sobre su publicación y en el concepto de violación se formula el cargo de incumplimiento del principio de publicidad de los actos de nombramiento, se **dispone REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que en un plazo máximo de tres (3) días, remita copia digital del acto demandado de nombramiento del señor JAROL DERLY RAMON VALENCIA, identificado con C.C. 88.032.391, como docente de planta de tiempo completo de la Facultad de Ingenierías de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, la cual es necesaria para verificar si la demanda se instauró antes del vencimiento del término de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2021-00245-00
<b>ACCIONANTE:</b>	PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ELECTORAL

Corresponde proveer respecto de la admisión de la demanda dentro del asunto de la referencia, una vez ingresado el expediente con informe secretarial con memorial de subsanación de la corrección ordenada a la parte accionante.

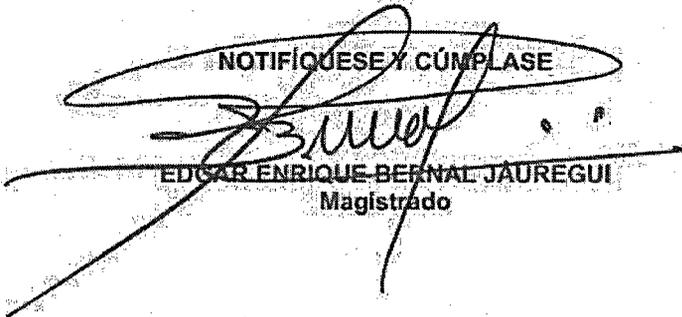
Mediante auto que antecede a la actuación, se le concedió a la parte accionante el término de 3 días señalado en el artículo 276 del CPACA, para que corrigiera la demanda, ya que no cumplía con algunos de los requisitos legales relacionados con adjuntar la copia del acto demandado de nombramiento, junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; con el concepto de la violación; de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; que la demanda estuviera dirigida también en contra de los interesados; que el poder se determinara e identificara claramente el asunto para el cual se otorga, el cual necesariamente debe individualizar con claridad y precisión el acto administrativo a demandar, indicando la dirección de correo electrónica del apoderado; y allegar la documentación que acredite la existencia de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”** al igual que calidad de Presidente del señor **PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO** y con facultad para otorgar poder.

Durante el lapso de tiempo concedido, la parte accionante allegó el escrito de subsanación y anexos, conforme se indica en informe secretarial que antecede (PDF: 007AnexosSubSanacionDemanda 21-00245 - 007SubSanacionDemanda 21-00245).

No obstante, revisada tal documentación, se echa de menos el aporte de copia del acto demandado de nombramiento, junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Por tanto, en aplicación del inciso 2 del artículo 166 del CPACA, dado que en el acápite de hechos del libelo demandatorio se afirma se le ha denegado a la parte accionante la copia o la certificación sobre su publicación y en el concepto de violación se formula el cargo de incumplimiento del principio de publicidad de los actos de nombramiento, se **dispone REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que en un plazo máximo de tres (3) días, remita copia digital del acto demandado de nombramiento de los señores LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ, identificado con C.C. 88.157.859, RICARDO AMOROCHO PARRA, identificado con C.C. 91.494.689 y EDGARDO ALFONSO VERA GOMEZ, identificado con C.C. 88.157.792, como docentes de planta de tiempo completo de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, la cual es necesaria para verificar si la demanda se instauró antes del vencimiento del término de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00035-00  
**Demandante:** Eduardo José Díaz Fuentes  
**Demandado:** Ministerio del Deporte – Superintendencia de Sociedades  
– Federación Colombiana de Fútbol – DIMAYOR -  
Coldeportes

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver las solicitudes de medida cautelar que fueron presentadas por la parte actora los días 29 de septiembre y 3 de octubre del 2021, conforme el siguiente recuento.

### I.- Antecedentes

#### 1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 472 del 2011, planteando tres pretensiones que tienen como propósito "... prevenir perjuicios y vulneraciones a derechos al patrimonio cultural e identidad cultural de un millón de ciudadanos cucuteños resguardados en depositario de LA DENOMINACION DE ORIGEN de origen del símbolo institucional de bandera NEGRO – ROJO que recae en Equipo de Fútbol Cúcuta Deportivo..."

#### 1.1.- Solicitud de medida cautelar.

El señor Eduardo José Díaz Fuentes, presentó las siguientes solicitudes:

- ✦ 29 de septiembre del 2021 (pdf "004" del cuaderno de medida cautelar, del expediente digital.)

*"PRIMERO: Solicito respetuosamente abocarse en forma urgente al estudio de presente MEDIDA CAUTELAR URGENTE POR HECHO SOBREVENIDO relacionado con Aplicación del DECRETO DE EMERGENCIA NACIONAL 491 de 2020 en sus Artículos 6 y 8 respectivamente por cuanto protegen en forma provisional los Derechos Fundamentales e intereses colectivos y generales a la IDENTIDAD CULTURAL CUCUTEÑA y NORTESANTANDEREANA, al PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, para salvaguarda de 1 millón de ciudadanos Cucuteños y 1.5 millones de ciudadanos Nortesantandereanos todos Hinchas del Equipo de Futbol Cúcuta Deportivo.*

*SEGUNDO: El Reconocimiento Deportivo del Equipo Cúcuta Deportivo se encuentra automáticamente prorrogado al aplicar los Artículos 6 y 8 respectivamente del DECRETO 491 de 2020 por Emergencia Nacional. El Señor Ministro del Deporte y Ministerio del Deportes son Firmantes del DECRETO 491 de 2020, cometen Arbitrariedad y Omisión al NO aplicar un Decreto firmado y avalado por ellos mismos.*

*TERCERO: Una vez levantada la Sanción de Suspensión del Reconocimiento Deportivo del Equipo Cúcuta Deportivo, entonces automáticamente quedó prorrogado el Reconocimiento Deportivo y SIN necesidad de adelantar el proceso administrativo exigido en forma extemporánea de RENOVACIÓN. Al amparo del*

*DECRETO 491 del 2020 en sus Artículos 6 y 8 respectivamente se aprecia que dicho Reconocimiento Deportivo esta prorrogado hasta tanto dure el Tiempo de Vigencia del Decreto 491 de 2020 por Emergencia Nacional.”*

✦ 3 de octubre del 2021 (pdf “006” del cuaderno de medida cautelar, del expediente digital.)

*“PRIMERO: Solicito respetuosamente abocarse en forma urgente al estudio de presente MEDIDA CAUTELAR URGENTE POR HECHO SOBREVENIDO relacionado con Aplicación del DECRETO DE EMERGENCIA NACIONAL 564 de 2020 en su Artículos 1 respectivamente por cuanto protege en forma provisional los Derechos Fundamentales e intereses colectivos y generales a la IDENTIDAD CULTURAL CUCUTEÑA y NORTESANTANDEREANA, al PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, para salvaguarda de 1 millón de ciudadanos Cucuteños y 1.5 millones de ciudadanos Nortesantandereanos todos Hinchas del Equipo de Fútbol Cúcuta Deportivo. La Aplicación del DECRETO 564 de 2020 logra resarcir y restituir los derechos vulnerados.*

*SEGUNDO: El Reconocimiento Deportivo del Equipo Cúcuta Deportivo se encuentra automáticamente prorrogado al Aplicar los Artículo 1 respectivamente del DECRETO 564 de 2020 por Emergencia Nacional. El Señor Ministro del Deporte y Ministerio del Deporte son Firmantes del DECRETO 564 de 2020, cometen Arbitrariedad y Omisión al NO aplicar un Decreto firmado y avalado por ellos mismos.*

*TERCERO: Una vez levantada la Sanción de Suspensión del Reconocimiento Deportivo del Equipo Cúcuta Deportivo, entonces automáticamente quedó prorrogado el Reconocimiento Deportivo y SIN necesidad de adelantar el proceso administrativo exigido en forma extemporánea de RENOVACIÓN. Al amparo del DECRETO 564 del 2020 en sus Artículos 1 respectivamente se aprecia que dicho Reconocimiento Deportivo esta prorrogado hasta tanto dure el Tiempo de Vigencia del Decreto 564 de 2020 por Emergencia Nacional.”*

En las referidas solicitudes de decreto de las anteriores medidas cautelares, la parte actora no señaló un fundamento específico, sin embargo, en los hechos de la demanda planteó como razón central, que la Superintendencia de Sociedades inició la liquidación del equipo de fútbol Cúcuta Deportivo, sin advertir que dicho equipo fue quien creó la bandera de la ciudad de Cúcuta hace más de un (1) siglo.

## **1.2.- Trámite procesal adelantado**

De las anteriores solicitudes de medida cautelar, la Secretaría de esta Corporación le corrió traslado a las partes los días 30 de septiembre y 4 de octubre del 2021, tal como se puede observar en los pdf “005” y “008” del cuaderno de medida cautelar dentro del expediente digital.

## **II.- Consideraciones**

### **2.1.- Competencia.**

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 125 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

### **2.2.- Decisión.**

El Despacho luego de analizar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, el acervo probatorio recaudado y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que deberán negarse las medidas cautelares pedidas, conforme las siguientes razones:

## 1.- Naturaleza de las medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

En principio debe el Despacho recordar que las medidas cautelares se encuentran previstas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup>, las cuales pueden ser decretadas antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso por el Juez, de oficio o por petición de las partes, mediante providencia debidamente motivada para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se haya causado a los derechos colectivos objeto de protección en la respectiva demanda.

Ahora bien, en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, se establecen los fines de las medidas cautelares en todos los procesos que se siguen ante esta Jurisdicción, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En el párrafo de este artículo se indica que las medidas cautelares en los procesos seguidos en esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de defensa y protección de derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI del CPACA, art 229 y ss.

En el artículo 230, ibídem, se señala que las medidas cautelares deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la interpretación y aplicación de estas dos leyes, el Consejo de Estado ha señalado que no se excluyen, sino que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Al respecto basta con traer a colación la providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, en la cual se señaló lo siguiente:

*“Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente** o para **hacer cesar el que se hubiere causado**”<sup>3</sup>. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar.*

*(...)*

*Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.*

*En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.*

<sup>1</sup> Las medidas que se pueden decretar son: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

<sup>2</sup> Providencia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación número: 85001-23-33-000-2017-00230-01(AP) A, Actor: LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA y Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

<sup>3</sup> Negrillas fuera del texto.

*Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017<sup>4</sup> la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.*

*Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado.*

*...Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) **hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**” (Resaltado por la Sala)*

## **2.- Las solicitudes de medida cautelar incoadas por el accionante no tienen vocación de prosperar.**

El Despacho, luego del análisis de las medidas cautelares pedidas por el actor así como del ordenamiento jurídico pertinente, ha concluido que no hay lugar en este momento procesal a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, ya que no se observa la necesidad de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, respecto del derecho colectivo alegado por el actor, esto es, la defensa del patrimonio cultural de Cúcuta representado en el símbolo de la bandera Negro y Rojo, tal como pasa a verse:

✦ El actor solicita como medida cautelar se ordene que **“El Reconocimiento Deportivo del Equipo Cúcuta Deportivo se encuentra automáticamente prorrogado al aplicar los Artículos 6 y 8 respectivamente del DECRETO 491 de 2020 por Emergencia Nacional. El Señor Ministro del Deporte y Ministerio del Deporte son Firmantes del DECRETO 491 de 2020, cometen Arbitrariedad y Omisión al NO aplicar un Decreto firmado y avalado por ellos mismos.”**

En primer lugar, se considera esta medida no tiene relación directa y necesaria con la pretensión central de este proceso que se concreta en la protección del alegado derecho o interés colectivo del patrimonio cultural de Cúcuta representado en el símbolo de la bandera Negro y Rojo.

En efecto, el hecho de que las entidades accionadas no den aplicación al Decreto 491 del 2020, no conlleva automáticamente a que la comunidad cucuteña no pueda seguir usando la bandera de color negro y rojo, puesto que, como ya se dijo en una oportunidad, esa es una manifestación de la comunidad para toda clase de eventos sociales y oficiales que encuentra respaldo en lo previsto en el Decreto 106 del 3 de mayo de 1988 expedido por el Alcalde del Municipio de Cúcuta.

Sin embargo, la medida solicitada resulta improcedente dado que de la lectura de los referidos artículos se entiende que la **“suspensión de términos de las actuaciones administrativas o judiciales en sede administrativa”**, es facultativa para las autoridades a las que se refiere el artículo 1 del Decreto 491 del 2020, cuando se usa el término **“podrán”**, tal como se observa a continuación:

*“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, **podrán suspender**, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*

<sup>4</sup> Expediente núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

---

***La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.***

Así las cosas, es claro para el Despacho que no existe obligación alguna para que las entidades accionadas le den estricta aplicación al Decreto, o que de no hacerlo puedan vulnerar los derechos colectivos que se pretenden proteger con esta acción popular, pues las actuaciones que se llegaren a realizar dentro del proceso de liquidación del equipo de fútbol están sujetas a control de legalidad por parte de la Jurisdicción Administrativa, en el evento de ser demandadas.

Ahora, en lo atinente a la aplicación del artículo 8 del Decreto 491 del 2020, la misma es improcedente, pues lo pretendido por el actor no está relacionado con la ***“Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias.”***, sino con la prórroga de un reconocimiento deportivo, lo cual es totalmente diferente.

Además, a la prórroga que hace referencia el artículo 8 ibidem, es para aquellos casos en los cuales el trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria<sup>5</sup>, lo cual no está acreditado en este caso.

2.- De otra parte, el actor en la segunda solicitud de medida cautelar, expresa que ***“Una vez levantada la Sanción de Suspensión del Reconocimiento Deportivo del Equipo Cúcuta Deportivo, entonces automáticamente quedó prorrogado el Reconocimiento Deportivo y SIN necesidad de adelantar el proceso administrativo exigido en forma extemporánea de RENOVACIÓN. Al amparo del DECRETO 564 del 2020 en sus Artículos 1 respectivamente se aprecia que dicho Reconocimiento Deportivo esta prorrogado hasta tanto dure el Tiempo de Vigencia del Decreto 564 de 2020 por Emergencia Nacional.”***

Dicha pretensión tampoco resulta necesaria para la efectividad de la eventual sentencia, ya que la prórroga en el reconocimiento deportivo del equipo de fútbol, en nada afecta el uso de la bandera de color negro y rojo por la comunidad cucuteña.

De tal suerte que, aun en el evento en que no se efectuara tal prórroga, no por ello puede afirmarse que se acabaría con la bandera de Cúcuta, puesto que la misma fue adoptada como bandera del Municipio de Cúcuta desde el año de 1988 y se usa para todos los efectos sociales y culturales y no solo para eventos deportivos.

En consecuencia, en este momento procesal el Despacho no encuentra procedente acceder a las medidas cautelares solicitadas, pues no las considera procedentes y necesarias para proteger un derecho colectivo en los términos regulados en el artículo 25 de la ley 472 de 1998.

Sin perjuicio de lo anterior, y desde luego que si en el curso del presente proceso, con el ejercicio pleno del derecho de defensa y con el análisis de la normatividad pertinente y de todo el material probatorio que haya de recaudarse, el Despacho encuentra la necesidad de proferir alguna de las medidas cautelares pedidas por la parte actora para proteger el derecho colectivo de la comunidad, procederá a ello, aun antes de dictarse sentencia.

---

<sup>5</sup> ***“Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”***

Como corolario de lo expuesto, este Despacho estima que deberá negarse la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

**En consecuencia, se dispone:**

**Niéguese** la solicitud de decreto de las medidas cautelares presentadas por el señor Eduardo José Díaz Fuentes los días 29 de septiembre y 3 de octubre del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00161-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES.  
**Demandado:** Jesús María Jaimés Rangel

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto-, conforme lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando lo siguiente:

*“1. Que se declare la nulidad de la resolución GNR 213782 del 26 de agosto de 2013, por la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez a favor del señor JESUS MARIA JAIMES RANGEL, identificado con CC No. 16,628,782, a partir del 01 de julio de 2012, de conformidad con lo establecido en la ley 71 de 1988, toda vez que no reúne los requisitos legales para ser beneficiario de la prestación.*

*2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor JESUS MARIA JAIMES RANGEL, identificado con CC No. 16,628,782 el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Vejez, que asciende a la suma de \$86.482.514, conforme lo indica la resolución SUB 89459 de 13/04/2021*

*3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de vejez que fue reconocida al señor JESUS MARIA JAIMES RANGEL*

*4. Se condene en costas a la parte demandada.”*

2º.- Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, este Despacho ordenó corregir y adecuar la demanda en un término de diez (10) días advirtiendo los siguientes aspectos:

- i) Se precisara estimando de manera razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda de acuerdo al numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- ii) Se diera cumplimiento al requisito previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

3°.- Mediante escrito recibido por correo electrónico el 02 de septiembre de 2021, el demandante presentó la subsanación de la demanda en la cual se evidencia el cumplimiento de los aspectos anteriormente mencionados.

Sin embargo, se observa que se indicó la estimación razonada de la cuantía por la suma de treinta y dos millones setecientos treinta y un mil noventa y seis pesos (\$32.731.096,00) correspondientes a las mesadas causadas entre junio de 2018 a julio de 2021, así mismo, destacó que la última mesada fue pagada en febrero de 2021, debido a que el 5 de agosto de 2020 la entidad Administradora Colombiana de Pensiones revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 213782 del 26 de agosto de 2013 por la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor Jesús María Jaimes Rangel, dicha estimación fue discriminada de la siguiente manera:

AÑO	MESADA RECONOCIDA		
VALOR MESADA 2018	781.242		
VALOR MESADA 2019	828.116		
VALOR MESADA 2020	877.803		
VALOR MESADA 2021	908.526		
PERCIBE MESADA ADICIONAL	2 AL AÑO		
PRESENTACION DEMANDA	JUNIO DE 2021		
LIQUIDACION	JUN-18 A JUN-21		
<b>JUNIO 18 - DICIEMBRE 31/18</b>	<b>7 MESADAS 2 ADICIONAL</b>		
781.242	X 9 MESADAS =	\$	7.031.178
<b>ENERO A DICIEMBRE 2019</b>	<b>12 MESADAS 2 ADICIONAL</b>		
828.116	X 14 MESADAS =	\$	11.593.624
<b>ENERO A DICIEMBRE 2020</b>	<b>12 MESADAS 2 ADICIONAL</b>		
877.803	X 14 MESADAS =	\$	12.289.242
<b>ENERO A FEBRERO 2021</b>	<b>2 MESADAS 0 ADICIONAL</b>		
\$ 908.526	X 2 MESADAS	\$	1.817.052
<b>TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS</b>		\$	<b>32.731.096</b>

Ahora, una vez revisado lo anterior se observa que ninguna pretensión supera la suma de 50 SMLMV, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

*estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*

Conforme lo previsto en el artículo 152<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

*“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Por su parte, en el artículo 155<sup>3</sup> del CPACA, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral dos la siguiente:

*“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..”*

En el presente asunto si bien se estima en la demanda una cuantía por treinta y dos millones setecientos treinta y un mil noventa y seis pesos (\$32.731.096,00), el Despacho resalta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 152 del CPACA la cuantía del Tribunal Administrativo en primera instancia para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe exceder los cincuenta (50) SMLMV, por lo tanto como dicho monto no los supera, este proceso no es de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, dado que la cuantía de la demanda de la referencia no supera los 50 SMLMV, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), por razón de la cuantía, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

#### **En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

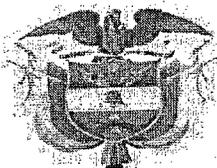
<sup>4</sup> ARTÍCULO 168. **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase expediente digital a la **Oficina Judicial** para que sea repartido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado **54-001-33-40-009-2016-01073-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **EDILIO ANTONIO PÉREZ GÓMEZ**  
Demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2013-00486-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alix María Ureña Castellanos y Otros.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía general de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, y de la apelación adhesiva del apoderado de la Nación - Rama Judicial, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (06°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de diciembre de 2019.

2°.- La Apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó el día 15 de enero de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019.

3°.- El apoderado de la Nación Rama Judicial, presentó el 18 de diciembre de 2020, recurso de apelación adhesiva a la presentada por la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019.

3°.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 16 de diciembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, y de la apelación adhesiva del apoderado de la Nación - Rama Judicial fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, y de la apelación adhesiva del apoderado de la Nación - Rama Judicial, en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (06°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Duty M.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-008-**2018-00163-01**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Orlando Robles Mendoza.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de febrero de 2021, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 03 de marzo de 2021 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Handwritten mark*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2014-00525-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Ruth Esmir Madariaga Pino.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 24 de marzo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 07 de abril de 2021.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 14 de abril de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-518-33-33-001-2017-00009-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alicia Ortiz Olarte y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 11 de junio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 15 de junio de 2021.

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 29 de junio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de junio de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2017-00422-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Nidia Stella Clavijo Núñez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 05 de marzo de 2021, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 09 de marzo de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2017-00447-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Rosa Stella Redondo Castro.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 05 de marzo de 2021, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 09 de marzo de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-004-2018-00419-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Elena Tarazona Corredor.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de junio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de junio de 2021.

2°.- La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó el día 06 de julio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de junio de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada de la entidad demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la sentencia del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*